

Considerando que el citado artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido determina que la base imponible de las importaciones de bienes resultará de adicionar al Valor en Aduana y en cuanto no estén comprendidas en el mismo los tributos devengados como consecuencia de la importación y los gastos accesorios y complementarios, entre ellos las comisiones que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que los servicios prestados por el Consorcio a sus Empresas asociadas, y enumerados en el resultando tercero anterior, son servicios de comisión de compra, de medición o de mera gestión en favor del importador, de los cuales, unos se prestan antes de la llegada de las mercancías al territorio de aplicación del Impuesto (gestión de los pedidos, tramitación de licencias, domiciliaciones bancarias, etc.), y otros, después de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino (autorizaciones a Agentes de Aduanas, remisión certificados de despacho, control de averías, etcétera);

Considerando que de los mencionados servicios y según el artículo 54 del Reglamento del Impuesto a que se hace referencia anteriormente, sólo se integrarían en la base imponible de la importación los prestados antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino que, en este caso, y por tratarse de servicios de gestión o de comisiones de compra en favor del importador no formarían parte del Valor en Aduana, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el epígrafe II de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 931, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), pero se integrarían en dicha base imponible como gastos accesorios o complementarios producidos antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino en el interior del territorio de aplicación del Impuesto;

Considerando que según el escrito de consulta el Consorcio cobra a cada una de las Empresas asociadas una comisión global por el conjunto de todos los servicios, relacionados o no con las importaciones, que les presta durante un período anual, por lo que supondría una gran dificultad determinar la contraprestación de los servicios correspondientes a cada importación en concreto y la relativa a los servicios prestados antes y después de la llegada al primer lugar de destino;

Considerando que, en consecuencia, los servicios prestados por el Consorcio a los editores no pueden considerarse comprendidos en la exención establecida en el artículo 45 del Reglamento de Impuesto citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE):

Están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de gestión prestados por el Consorcio de Diarios Españoles a las Empresas periodísticas accionistas del mismo mediante contraprestaciones consistentes en cuotas fijas o variables.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29078 RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 6 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados miembros o asociados de dicha Cámara, establecidos en el territorio en aplicación del Impuesto, realizan operaciones de mediación en el suministro de productos energéticos efectuados entre Sociedades y/o países extranjeros, así como servicios de asesoramiento a Empresas extranjeras;

Resultando que se consulta si los mencionados servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 2.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), prescribe que estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, así como de las importacio-

nes de bienes en los citados territorios, sin que, a tales efectos, sea relevante la nacionalidad de los sujetos intervinientes ni la circunstancia de que las operaciones realizadas estén relacionadas con operaciones realizadas en países extranjeros;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la citada Ley establece que los servicios se entenderán realizados por regla general donde radique la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A dichos efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.

Considerando que, de conformidad con el artículo 22, número 5, apartado 4.º, del mismo Reglamento, los servicios profesionales de asesoramiento se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios, excepto cuando el citado destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional, o no actúe en la condición de tal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en territorio peninsular español o islas Baleares, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de los destinatarios de los mismos o el lugar de realización de otras operaciones relacionadas con los mismos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de productos energéticos efectuados por estas últimas Empresas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

Tercero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales de asesoramiento realizados por Empresas establecidas dentro del ámbito territorial de aplicación del Impuesto cuando los destinatarios de dichos servicios sean establecimientos de otros empresarios o profesionales que estén situados fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29079 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1986, sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 269 expedientes con la aprobación de 4.613.166.000 pesetas de subvención para una inversión general de 27.466.666.000 pesetas. Y la creación de 2.707 puestos de trabajo correspondientes a 209 expedientes aprobados.

En el Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1986 se ha adoptado el Acuerdo siguiente:

El Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que realicen inversiones productivas y creen puestos de trabajo en la gran área de expansión industrial de Castilla-La Mancha, y modificó las bases primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 2.º de los Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, de 19 de junio, quedando sustituida su redacción en la forma que figura en su artículo 2.º, y estableciéndose en la disposición final segunda, su aplicación a todos los expedientes que se encuentren en tramitación en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, cualquiera que sea su situación administrativa.

Transferidas a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja y Extremadura, las funciones y servicios del Estado, en materia de acción territorial, relativas a la gestión y tramitación de expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial